

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Partes sueltas.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando las bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el artículo 1.º del real decreto de 7 de Marzo del año actual, otorgándoles carácter y fuerza de ley, así como lo dispuesto en el de 1.º de Diciembre de 1917 acerca de los servicios de Requisición y Estadística.—Páginas 322 á 324.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á las obras de construcción y reparación de templos parroquiales, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc.—Páginas 324 á 333.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Juan Lóriga y Herrera-Dávila, Conde del Grove.—Páginas 333 y 334.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la primera División al General de brigada D. Manuel Figueras y Santa Cruz.—Página 334.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Jacobo García y Roure.—Página 334.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Manuel Fontana y Santos.—Páginas 334 y 335

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Subgobernador del Banco Hipotecario de España á D. Nico-

lós Santafé y Arellano, actual apoderado general del mismo Establecimiento.—Página 335.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la amortización de Cátedras en los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.—Páginas 335 y 336.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden fijando los precios máximos de venta de los aceites en bodega del productor, sin envases, y dictando reglas para la exportación de mencionado artículo.—Páginas 336 y 337.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que los Jueces de primera instancia tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la nueva Instrucción para realizar los trabajos catastrales de la riqueza urbana.—Página 337.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes admitidos á las oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete.—Página 337.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 1.º del mes actual.—Página 338.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo anticipos á los Ayuntamientos que se mencionan para construcción de los

caminos vecinales que se indican.—Página 338.

AGUAS.—Resolviendo el expediente incoado por D. José de Solís de Berdoto, solicitando ampliar un aprovechamiento de aguas del río Turia, en el Molino de Arriba, término de Chinchilla, á instalar una nueva Central eléctrica.—Página 238.

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.—Aprobando los contadores eléctricos tipos M 2 L y M 2 P, construídos por la casa Duncan Electric Mfg. Co. Lafayette Indiana, U. S. A.—Página 338.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Providencia de Lérida, Colegio de Corredores de Comercio de Valencia y Banco de España (Gijón).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de las relaciones de bajas, modificaciones, alteraciones y vacantes del escalafón general del Magisterio.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de España durante el mes de Febrero del corriente año.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en los ídem íd. durante el ídem íd. íd.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las Señoras personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando las bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el artículo 1.º de Mi decreto de 7 de Marzo último, otorgándoles carácter de ley, así como á lo dispuesto acerca de los servicios de Requisición y Estadística, por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

EXPOSICION

Á LAS CORTES

El Real decreto de 7 de Marzo último, al autorizar la aplicación de sus preceptos, ordena la presentación de un proyecto de ley sobre ratificación de los créditos que se concedan para ser invertidos á partir de 1.º de Julio próximo, y sobre concesión de los restantes para llevar á la práctica las disposiciones contenidas en el mismo, proponiendo al propio tiempo se dé á dicho decreto carácter de ley, que tendrá también aplica-

ción en todo lo que sea pertinente al Ministerio de Marina.

El Gobierno no ha hecho uso de las atribuciones que le conceden los artículos 3.º y 4.º de la vigente ley de Presupuestos para dotar los servicios y realizar los gastos consiguientes á estas reformas, dejando su concesión total á la resolución del Parlamento.

También el Real decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, regulando los servicios de Requisición y Estadística, del cual se da cuenta á las Cortes, necesita carácter y fuerza de ley.

El estado que es adjunto al proyecto de ley, indica y, con la aproximación que permite la anomalía actual, evalúa los elementos de material necesarios para hacer efectiva la reorganización trazada en las bases del primer artículo del aludido Real decreto de 7 de Marzo. Expresa el estado mismo el tiempo que se considera necesario para obtener dicho material, incluso la tardanza invencible para establecer y habilitar en España su producción, que es supuesto primario del proyecto y condición decisiva para la final eficacia del esfuerzo á que se ve obligada la Nación, y que no ha de poderse satisfacer con los recursos ordinarios de los presupuestos anuales.

Muy en breve someterá el Gobierno á las Cortes el proyecto de ley relativo á la ordenación industrial, no tan sólo de esta producción extraordinaria, sino también del perenne asiento que para la defensa del Reino han de ofrecer á los Institutos armados el trabajo y los demás elementos nacionales, para municionamiento, armamento y aprovisionamiento.

Por separado serán propuestas á las Cortes algunas variantes que en el reclutamiento y el reemplazo ha sugerido la experiencia, y se hacen más necesarias aún para alcanzar los fines de la reorganización actual.

La defensa y habilitación de nuestras Bases navales será el asunto de otro proyecto de ley, en cuya preparación se prosigue y proseguirá trabajando sin levantar mano.

A la proporcionada y sistemática coordinación de todos los aludidos elementos atiende la Junta de Defensa Nacional, en quien residen garantías insuperables de persistencia en el despliegue y la ejecución del plan, como parte del cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—José Marina.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las bases para la reorganización del Ejército contenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Marzo último, publicadas en la GACETA DE MADRID, número 69 de 10 del mismo, á las cuales se otorga carácter y fuerza de ley.

Art. 2.º Para el completo desarrollo y cumplimiento de las bases á que se refiere el artículo 1.º de esta ley en lo que respecta al acuartelamiento, vestuario, equipo, material y ganado, cuya total evaluación asciende á 1.306.524.644 pesetas, se realizarán por el Gobierno, previa la oportuna autorización legislativa, una ó varias operaciones de crédito, en la forma que se considere más económica y conveniente para los intereses del Estado, cuyos productos se irán aplicando á los servicios que, con el debido pormenor se expresan en el estado adjunto, á medida que los mismos se vayan implantando; y por lo que respecta á los haberes y demás gastos que excedan del presupuesto anual vigente, se concederán los suplementos de créditos necesarios, previos también los requisitos legales.

Art. 3.º Se otorga carácter y fuerza de ley á lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, acerca de los servicios de Requisición y Estadística.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—El Ministro de la Guerra, José Marina.

ESTADO QUE SE CITA EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMAS MILITARES

MATERIAL.—Coste del necesario para completar el Ejército de primera línea en tiempo de paz, con arreglo a Real decreto de 7 de Marzo de 1918.

MATERIAL DE GUERRA Y ACUARTELAMIENTO		Pesetas.			
Artillería pesada de posición.....	10.120.000	} 350.538.390	}		
Idem pesada de campaña.....	55.440.000				
Material de tracción mecánica.....	22.220.000				
(A) Edificaciones militares: Cuarteles, parques-hospitales, establecimientos de enseñanza, etc.....	231.491.690				
(1) Aeronáutica (Ingenieros).....	10.000.000				
(2) Campos de instrucción y barracones (Ingenieros).....	»				
Material de Intendencia.....	21.266.700				
ARMAS PORTÁTILES					
Ametralladoras.....	3.590.000			} 4.768.500	}
Pistolas.....	744.000				
Machetes.....	434.500				
MUNICIONES					
De Artillería.....	143.675.000	} 149.575.000	}		
De pistola.....	900.000				
VESTUARIO, EQUIPO Y MATERIAL DE CUERPOS					
Infantería.....	56.734.159	} 110.208.082	}		
Caballería.....	2.483.287				
Artillería.....	10.025.640				
Ingenieros.....	23.012.452				
Intendencia.....	1.428.592				
Sanidad Militar.....	11.523.952				
GANADO					
Infantería.....	1.380.000	} 25.768.780	}		
Caballería.....	5.944.000				
Artillería.....	14.338.400				
Ingenieros.....	2.497.000				
Intendencia.....	464.880				
Sanidad Militar.....	644.500				
Aumento del Ejército de primera línea para pasar al pie de guerra.					
MATERIAL DE GUERRA					
Artillería pesada de campaña.....	55.440.000	} 122.636.104	}		
Idem ligera de idem.....	28.512.000				
Arrastre mecánico para las columnas divisionarias.....	12.320.000				
Material de Intendencia.....	26.364.104				
ARMAS PORTÁTILES					
Ametralladoras.....	7.680.000	} 9.460.000	}		
Pistolas.....	930.000				
Machetes.....	850.000				
MUNICIONES					
De Artillería.....	172.800.000	} 229.950.000	}		
De fusil.....	58.025.000				
De pistola.....	1.125.000				
VESTUARIO, EQUIPO Y MATERIAL DE GUERRA					
Infantería.....	62.059.471	} 118.932.188	}		
Caballería.....	»				
Artillería.....	13.262.080				
Ingenieros.....	26.200.000				
Intendencia.....	3.036.525				
Sanidad Militar.....	14.374.112				
EJÉRCITO DE RESERVA					
Vestuarios.....	26.000.000	} 103.587.600	}		
Armamento.....	6.548.000				
Municiones.....	71.044.600				
(3) Material de explosivos y de trinchera.....	3.000.000				
RESERVAS DE ARMAMENTO					
Fusiles, ametralladoras y carabinas.....	78.100.000	78.100.000			
TOTAL GENERAL			1.306.524.644		

4) En esta cifra se comprenden las edificaciones nuevas y la ampliación y reforma de las existentes para adaptarlas á los incrementos originados por la organización que se propone.
 (1) Por haberse concedido el año anterior 15.335.000 pesetas no se solicita más que la cantidad expresada.
 (2) No se pide ningún crédito por estar concedidas 27.749.838,39 pesetas, creyéndose bastante con esta suma.
 (3) No existiendo organizaciones homogéneas, y siendo el coste de cada artículo muy variable, se ha marcado aproximadamente esta partida.

La valoración á que el anterior estado se refiere, debe considerarse únicamente como aproximada, por haberse partido de precios que constantemente están variando y otros de materiales de guerra cuya cuantía sólo se conoce por referencias.

La valoración se ha distribuido en varias partidas, correspondiendo á la primera el gasto necesario para la total organización del Ejército al pie de paz, como previene el Real decreto de 7 de Marzo del año actual, pero con todo el material y municiones para entrar en campaña. La segunda partida comprende el aumento de gastos que ocasionará el doblamiento de las unidades para organizar el Ejército de primera línea al pie de guerra. La tercera partida se refiere al gasto que ocasionará el armamento de las reservas con los escasos contingentes que hoy existen. Y, por último, se expresa en números aproximados los gastos necesarios para el material de trincheras y reservas de armamento.

En la primera partida, en lo correspondiente á material de guerra y acuartelamiento, figura la Artillería por valor de 87.780.000 pesetas. Esta elevada suma corresponde á la adquisición de material moderno para Artillería pesada de posición y pesada de campaña para todo el Ejército permanente, por no contarse en el momento actual más que con un reducidísimo número de cañones Krupp de 15 centímetros, de tiro rápido, en fabricación en los talleres de Trubia.

La partida de municiones de Artillería se ha calculado teniendo en cuenta las existencias actuales, para que las piezas ligeras tengan 3.000 disparos cada una, 1.000 las pesadas y 1.000 las pesadas de posición.

La valoración del vestuario y equipo se ha hecho teniendo en cuenta los Cuerpos de nueva creación y completando á todos los actuales sus equipos y material al pie de guerra.

La partida correspondiente al desdoblamiento para pasar del tiempo de paz al de guerra corresponde á la organización de 16 nuevas divisiones, igualmente dotadas que las de primera línea. No figura partida ninguna para ganado, pues todo será de requisa.

El municionamiento se ha calculado á razón de 1.000 disparos por fusil, 100.000 por ametralladora y las cifras antes citadas para Artillería.

El coste del armamento, equipo y vestuario del Ejército de reserva es muy escaso, tanto por lo reducido de los contingentes, que permite el período transitorio de una ley de Reclutamiento á la otra, como por utilizarse para estas tropas armamentos y materiales antiguos que existen en los parques y depósitos de armamento.

Para las reservas de armamento se ha partido de asignar dos fusiles por com-

batiente y una ametralladora de respeto por cada una activa.

Como quiera que la producción en España del material militar es requisito ineludible para dar asiento firme y permanente á la defensa nacional, el tiempo necesario para hacer efectiva la dotación no se puede señalar mientras no se conozca el texto definitivo de la verdadera Ley, cuyo proyecto se está examinando, concerniente á la ordenación industrial de los armamentos y los municionamientos.

Cabe afirmar, sin embargo, que la parte mayor del material podrá obtenerse dentro de un período de cinco años, y que se necesitará para los demás extender el plazo hasta diez ó doce años, contando el tiempo que se habrá de emplear en la instalación y la habilitación de los talleres adecuados, y suponiendo que no perduren los excepcionales é insuperables obstáculos causados al presente por la guerra.

Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—José Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante de los Ministros de Gracia y Justicia, ha sido cumplir con la mayor eficacia posible las obligaciones impuestas al Estado por los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859. Para realizarlo se han dictado diversas disposiciones, de las cuales merecen señalarse como más importantes el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, la Instrucción para el cumplimiento de aquél, fecha 28 de Mayo de 1877 y las Reales Órdenes de 13 de Diciembre de 1880 y de 23 de Abril de 1904.

La realidad, sin embargo, fué demostrando que eran insuficientes aquellas medidas para asegurar la más fructuosa inversión del crédito consignado en presupuestos para atender á la reparación de Templos, y con el propósito de mejorarla en lo hacedero, se dictó el Real decreto de 19 de Abril de 1915, obra meditada y comprensiva, donde se atiende con singular previsión al ordenamiento de los expedientes de obras necesitadas de subvención del Estado, al funcionamiento de las Juntas diocesanas, á las garantías técnicas deseables, y á la prelación que las diversas necesidades de este orden deben merecer en la solicitud y auxilio del Poder público. El Ministro que suscribe se complace en tributar á esa soberana disposición el elogio que merece, no sólo por el fin á que se encamina, sino por el acierto de las reglas en él trazadas.

Deficiencias inherentes á toda transición y errores, seguramente no imputables á las Juntas diocesanas, pero que afectaban hondamente á las propuestas

que aquéllas debían elevar al Ministerio, indujeron á los Ministros que en 1915 y 1917 regentaban este Ministerio, á aconsejar á vuestra Majestad la suspensión del Real decreto de 1915, antes de que comenzara á ser aplicado, y así se hizo por los Reales decretos de 7 de Enero de 1916 y 12 de Marzo de 1917, en cada una de cuyas soberanas disposiciones se transfirió para el siguiente año el comienzo de la ejecución del Decreto de 1915.

El celo desplegado por las Juntas diocesanas y la diligencia con que el Ministerio de Gracia y Justicia ha procurado durante los últimos meses preparar la ejecución del Real decreto vigente, ha subsanado muchas de las deficiencias antes advertidas. Pero no era posible superar la mayor y más efectiva de las dificultades opuestas al cumplimiento íntegro de la disposición citada, la exigüidad del crédito destinado á esa atención.

Es éste de 500.000 pesetas, y la cifra de las cantidades pedidas, previos los debidos informes técnicos en los expedientes incluidos en las relaciones elevadas al Ministerio por virtud del Real decreto de 1915, ascienden á 33.193.686 pesetas, es decir, que absorberían el crédito correspondiente á más de sesenta y seis años.

Para obviar este inconveniente, el Real decreto vigente establece en su artículo 16 un orden de preferencia. Su primer apartado comprende la construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan. Pero, solamente para estas construcciones hay solicitadas pesetas 2.535.144, por lo cual, durante más de cinco años, y supuesto que esas peticiones justificadas no aumentaren, sería imposible atender á la reparación de ninguno de los templos hoy existentes, por muy apremiante y notoria que fuere la necesidad de su reparación.

Estas consecuencias de la escasez del crédito no son evitables dentro de la prelación determinada, la cual fué establecida con impecable método en un orden abstracto, pero inadaptable á una realidad condicionada por la magnitud de la necesidad y la escasez de los medios para atenderla.

El Ministro que suscribe ha meditado sobre la conveniencia de suspender de nuevo la ejecución del Real decreto vigente ó reformar la parte de él que resulta evidentemente inaplicable. Rechaza la primera solución porque, aunque se esquivara la dificultad en este año, la dejaría subsistente para los venideros. Opts, pues, por reformar el artículo 16, substituyendo á la prelación rígida una regla de mayor amplitud y flexibilidad, que permita hacer frente á las necesidades más perentorias. Realmente reconoce que este sistema otorga más libertad al Ministro en la aplicación del crédito. Pero, ni estima en todo caso y materia plausible el automatismo en el desempeño de una función pública, ni encuentra otra

medio de esquivar los inconvenientes apuntados, como seguramente no lo encontraron sus dignos antecesores.

En cambio, estima que deben ser mantenidas en vigor todas aquellas disposiciones del Real decreto vigente que acrecientan las garantías del fructuoso empleo del auxilio concedido y las que regulan la tramitación de los expedientes relacionados, sin más que algunas rectificaciones de detalle impuestas por la modificación esencial del artículo 16, ó aconsejadas por la práctica administrativa.

En virtud de estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que, conforme al artículo 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponde por otras disposiciones.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y

edificios eclesiásticos, se harán con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadoras en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oída la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán, de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en Iglesia ó casa de Religiosas, el Capellán; y si en Iglesia ó casa de Religiosas, el Superior; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuído con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos

nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesarios, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis. Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

La Junta diocesana podrá, sin embargo, proponer el nombramiento de Arquitecto para una obra determinada, cuando, á juicio de aquélla, haya razones que así lo aconsejen.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra, cuyo proyecto ó dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras, durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo número 1, expresando en ellas los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono á los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 Noviembre de 1905, en cuanto sus reglas

no contradigan lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas á su procedencia respectiva, con tal objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia, sin previa autorización real.

Art. 12. No se dará curso á las instancias que directamente, y sin intervención de las Juntas diocesanas, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, Autoridades ó particulares, en solicitud de fondos para construcción ó reparación de Templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el Presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estime oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. El Prelado podrá desestimar dicha solicitud si la considera improcedente, ó en otro caso pedirá informe al Alcalde de la localidad, y á cualesquiera otras personas que estime oportuno, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que sea invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas, en vista de los informes aportados, y completando el expediente con el proyecto, si estuviese ya formado, acordarán lo que juzguen oportuno. En el caso de estimar procedente la remisión á este Ministerio del expediente instruido, vendrá acompañado del referido proyecto ó, á falta de éste, de un presupuesto calculado que autorizarán el Arquitecto diocesano ó un Maestro de obras, con el visto bueno de aquél.

Si por dificultades propias de toda localidad reducida, no fuere posible utilizar los servicios de un Maestro de obras para la confección del presupuesto calculado, á que se refiere el párrafo anterior, podrá ser formado dicho presupuesto por dos personas competentes, que tengan práctica reconocida en materia de obras, á satisfacción de la Junta diocesana, sin perjuicio de consignar igualmente su visto bueno el Arquitecto.

No se elevará expediente alguno al Ministerio de Gracia y Justicia referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

Art. 15. La Subsecretaría del Ministerio examinará los expedientes incoados, y los aprobará cuando los encuentre completos y ajustados á las disposiciones de este Decreto; ordenará que sean subsanadas las deficiencias en ellos advertidas, ó pedirá á las Juntas diocesanas los datos y documentos que estime necesarios para la más acertada resolución.

La Subsecretaría formará mensualmente una relación de los expedientes aprobados, y la elevará al Ministro proponiendo la concesión de las cantidades que éste considere oportunas, atendidas las circunstancias del caso, la cuantía del crédito disponible y las demás necesidades de análoga urgencia á que se deba atender.

Art. 16. Dentro de los expedientes ultimados y aprobados se dará la preferencia, compatible con las demás atenciones, á la reparación de los templos parroquiales en donde sean únicos para el culto y amenacen ruina que impida la continuación de éste, y á la prosecución de las obras ya comenzadas.

Art. 17. La concesión de cantidades inferiores á 5.000 pesetas podrá hacerse desde luego en los expedientes que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de este Decreto.

Quando la concesión haya de ser de cantidad superior á 5.000 pesetas, se ordenarán los reconocimientos facultativos necesarios de los edificios que hayan de ser reparados, y la formación de los proyectos definitivos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes disponiendo la formación de proyectos á los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando el Arquitecto considere nece-

saria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre sí, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata ó por administración.

Quando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y á las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para determinar gráficamente.
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, y de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Quando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común, no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida, y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y vi-

sitas de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 2.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no aparezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en material y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para substituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras, informarán á las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas, para que estas Corporaciones los eleven

con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento ó que no está redactado con arreglo á lo preceptuado, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 28. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 29. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia ó la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el periodo del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 30. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 3.

Art. 31. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el

Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión;

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos, y

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles; si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 32. Inmediatamente después de celebrada la subasta, se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante ó quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores

expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 33. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante, por sí ó por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retención del depósito provisional y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911; en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato ó no haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimado con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme á lo establecido en el párrafo anterior, se remitirá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

Art. 34. Si en la subasta no se pre-

sentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del Presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 35. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola ó desaprobandola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 36. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de la provincia, del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 37. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlás en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 33.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 38. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 39. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección, en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medics auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-Director.

Pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 40. Las Juntas diocesanas, y las especiales, en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno,

segun proceda, de las faltas que adviertan. Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 41. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando.

Art. 42. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá á la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe á precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 43. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo número 4, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos sólo en el caso de haber ocurrido esto se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abrace la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente á aquél en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 44. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos. Igual procedimiento se seguirá al ha-

cer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 45. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 46. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial ó interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 47. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptuándose las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 41 de este Decreto.

Art. 48. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 49. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el artículo 42; pero deberá ponerlo por escrito con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 50. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 33.

Art. 51. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar las mediciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 52. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos, se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia, si lo considera necesario, de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiera, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa, procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 53. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 54. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y designe al Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 55. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción, y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial, ó designar otro delegado si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 56. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince

días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, ódo su dictamen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falte ó á la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administración, y á su costa, las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 57. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior, respecto de aquellas á que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 5, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 58. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobación.

Art. 59. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se lo declarará libre de responsabilidad.

Art. 60. En los casos en que las obras ejecutadas constituyan sólo una parte

del proyecto aprobado, no se podrá proceder á la subasta de otra parte de las mismas ó de las que resten sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 61. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras ha de librarse á favor del Administrador-Habilitado del Clero de la diócesis respectiva ó á favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta diocesana la persona que, á su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministerio de Gracia y Justicia señala al hacer el nombramiento.

Art. 62. Los libramientos que por el total ó parte de la cantidad concedida ó presupuesta se expidan á favor de los Administradores Habilitados ó de los Pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de «á justificarse», y se acreditará documentalente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha del cobro del libramiento, conforme al artículo 70 de la ley de 1.º de Julio de 1911, sin que se admita ni curse en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo irrenunciable según la expresada disposición legal.

Art. 63. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras á que se destina su importe deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico á que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 64. Siempre que la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtenga el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 65. Las cuentas justificativas de la inversión de cantidades libradas se formalizarán con intervención de la Junta diocesana, y se compondrán de los documentos siguientes:

- a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento;
- b) Cuenta general de cargo y data, firmada por el perceptor y firmada con arreglo al modelo número 6;
- c) Facturas ó recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras;
- d) Listas nominativas de los recibos invertidos, que serán firmados por el capataz encargado de las obras;
- e) Certificación del Arquitecto diocesa-

sano que acredite la medición y coste de la obra y su buena ejecución;

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de una peseta 20 céntimos por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha, por concepto de adquisición de materiales;

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el Pagador de las obras;

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

Los documentos á que se refieren las letras a y b serán autorizados por el Presidente de la Junta diocesana ó persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras c y d serán intervenidos por el Arquitecto diocesano cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el Maestro encargado de las mismas y el Párroco ó Superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquél.

Art. 66. Una vez formalizada la cuenta, el Administrador Habilitado la remitirá directamente á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia. A la vez la Junta diocesana comunicará, por medio de su Presidente, al Ministerio, la remisión de la cuenta á dicha oficina.

Juntamente con la cuenta, formada con arreglo á las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá, por conducto de la Junta diocesana, copia simple ó duplicada de dicha cuenta, autorizada por el Presidente de la referida Junta ó por la persona que haga sus veces.

Art. 67. Si la Ordenación de Pagos encontrase bien formada la cuenta y debidamente justificada la inversión, remitirá aquélla al Ministerio, con informe favorable, para su aprobación definitiva. En otro caso formulará al Administrador Habilitado respectivo los reparos que estime procedentes.

Art. 68. Aprobada por el Ministerio la cuenta, en vista del informe favorable de la Ordenación de Pagos, se comunicará la aprobación á la Junta diocesana y al Administrador Habilitado, dándose al expediente la ulterior exhibición que prescriben las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 69. Cuando para una obra determinada se haga nombramiento de pagador y percipi, este pagador al recibir el importe de los recibos á las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Art. 70. Los Administradores-Habilitados y los Pagadores nombrados es-

pecialmente para una obra disfrutarán como premio el 2 por 100 de las sumas que se libren á su favor, cuando no excedan de 5.000 pesetas; en los casos en que el importe de los libramientos exceda de esta cantidad, se fijará al hacerse la concesión el tanto por ciento que como premio deban aquéllos percibir.

Art. 71. No se expedirá libramiento alguno para continuar obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos sin que previamente haya sido justificada la inversión de la cantidad que se hubiese librado anteriormente.

Art. 72. Corresponde á las Juntas diocesanas velar por la buena inversión de las cantidades que se libren para obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos de sus respectivas diócesis, y asimismo cuidarán de que los Maestros y contratistas de las obras de esta clase cumplan las disposiciones de la ley sobre Accidentes de trabajo y su Reglamento.

Art. 73. En casos de reconocida urgencia, en que sea preciso disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia las Juntas diocesanas se autorice la ejecución de las indicadas obras por administración, sin necesidad de que se forme proyecto de las mismas.

En las comunicaciones que con tal objeto eleven las Juntas al Ministerio de Gracia y Justicia expresarán la cantidad que, con arreglo al cálculo aproximado hecho por el Arquitecto diocesano, se conceptúa indispensable, y que no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, justificándose su inversión en el plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 62 y siguientes.

Las Juntas diocesanas al cursar al Ministerio la petición de cantidad para obras urgentes de apeo, procederán á formar el expediente á que se refiere el artículo 14 de este Decreto.

Art. 74. Las cuestiones no previstas en este Decreto se registrarán, en cuanto sea aplicable, por la legislación general de Obras Públicas, y, en su defecto, por las disposiciones del Derecho común.

Art. 75. Quedan derogados el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, el Real decreto de 19 de Abril de 1915, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1900 y de 23 de Abril de 1904, y las demás disposiciones dictadas sobre la materia objeto de este Decreto.

En Madrid, á 2 de Mayo de 1918.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Modelo número 1.

Obras de reparación extraordinaria en el....

DIÓCESIS DE.....

RELACIÓN de los honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe, por los conceptos que á continuación se expresan:

Por formación del proyecto y presupuesto, correspondientes al... plazo, como se previene en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Abril de 1918.

Presupuesto material de las obras. Ptas..... (tanto por 100, según tarifa).

Idem dirección y visitas á las obras durante los meses de..... (tanto por 100, idem id.).....

TOTAL.....

Reducción á la mitad de los señalados para obras de particulares.....

Líquido abonable.....

Fecha y firma del Arquitecto.

Modelo número 2.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

Ejecución de las obras

Gastos imprevistos (1, 2 ó 3 por 100, según los casos)

Beneficio industrial (comprendido el interés del dinero adelantado).....

Total del presupuesto de contrata

PRESUPUESTO GENERAL

Presupuesto de contrata.....

Para pago del proyecto, gastos de Dirección, visitas é inspección (y cuando se hagan las obras por Administración, premio del pagador).....

Gastos de la Junta especial. (1).....

Total general

(1) Sólo se incluirá partida de gastos de la Junta especial, cuando las obras se hagan por Administración, que, según los casos, el Ministerio se reserva abrobar; pero no debe figurar nunca en las que se hacen por contrata.

Modelo número 3.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de... de... se ha señalado el día... de... á la hora de la... para la adjudicación en pública subasta de las obras de... bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de... pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1918, ante esta Junta diocesana, habiéndose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse, previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de... pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á las disposiciones vigentes. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicho decreto.

Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Modelo número 4.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA de edificios eclesiásticos.

AÑO ECONÓMICO DE 19....

Diócesis de...

Provincia de...

CONSTRUCCIÓN Ó REPARACIÓN DEL ...

OBRAS POR CONTRATA EJECUTADAS EN EL MES DE ... CONTRATISTA D. ...

PRESUPUESTOS APROBADOS

Primitivo de... pesetas en ...

de... de...

Adicional de... pesetas en ...

de... de...

Principiaron en ...

Deberán terminarse en ...

Total.....

Baja en la subasta:

D. N. N., Arquitecto,

CERTIFICO: que la obra ejecutada por D. ..., contratista de de las de... del... en el citado mes de..., importa la cantidad que á continuación se expresa:

Table with 5 columns: Presupuesto, Cantidad líquida del remate, IMPORTE DE LAS OBRAS (Ejecutadas en el mes que comprende esta certificación, Idem en los anteriores, Que faltan ejecutar), Pesetas.

Importa esta certificación.....

Aumento del (tanto por 100) por beneficio industrial.....

Rebaja obtenida en subasta (tanto por 100).....

Líquido que se acredita al contratista.....

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidación final, expido la presente certificación de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

EL ARQUITECTO ENCARGADO.

La redacción de las certificaciones debe sujetarse escrupulosamente á este modelo. Se tendrá presente que el único aumento que, además de las obras ejecutadas que se certifiquen, puede hacerse es el de tanto por 100 que se autoriza por beneficio industrial. Por gastos imprevistos no debe aumentarse cantidad alguna, porque si ocurren estos gastos y se ejecutan, se valoran con las obras y se abonan con éstas.

RELACIÓN valorada de las obras á que se refiere esta certificación

OBRAS EJECUTADAS	PRECIO DE UNIDAD		IMPORTE	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Modelo núm. 5.

Junta de reparación extraordinaria de edificios eclesiásticos.

AÑO ECONÓMICO DE 19

Diócesis de

Provincia de

CONSTRUCCIÓN Ó REPARACIÓN DEL

OBRAS POR CONTRATA ADJUDICADAS POR REAL ORDEN DE DE Á D.

DATOS PARA LA LIQUIDACIÓN

MEDICIÓN de la obra proyectada y ejecutada y valoraciones á los precios de presupuesto.

	RESUMEN			
	Pre-supuesto. — Pesetas.	Baja en la subasta.	Cantidad líquida.	Parte que al Gobierno corresponde pagar.
Obra proyectada				
Obra ejecutada				

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de (en letra), según los datos y relaciones que se estampan á la vuelta y la parte que al Gobierno le corresponde pagar es de (en letra.)

Conforme.
EL CONTRATISTA,

Fecha y firma.
EL ARQUITECTO ENCARGADO,

PRESUPUESTO DE OBRAS

En esta cara se pone el presupuesto íntegro de las obras por capítulos y se suma, rebajándose del total el tanto por ciento de beneficio obtenido en la subasta; y si se hubiese aprobado algún presupuesto adicional, se estampará también detalladamente, sumándole con el primitivo y citando la fecha de la Real orden de su aprobación.

OBRAS EJECUTADAS

En este frente se pone la medición y valoración de todas las obras que hayan sido ejecutadas, clasificadas en relación con los presupuestos, las cuales se calcularán al precio del mismo, para que, rebajándose la parte proporcional que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, se tenga el importe correspondiente. A continuación se formará el resumen del presupuesto, así como el de la medición y valoración, para averiguar, comparando uno y otro, la diferencia que pueda resultar

CERTIFICACIONES expedidas durante la ejecución de las obras.

AÑOS	MESES	IMPORTE DE LAS CERTIFICACIONES			
		Pesetas.			

En esta cara se estamparán, con sus fechas respectivas, las sumas de las certificaciones expedidas durante el progreso de las obras; con cuyo total y el de la medición y valoración de las ejecutadas, se obtendrá la igualdad ó diferencia en más ó en menos entre lo acreditado y el resultado definitivo que deberá estamparse al pie de esta cara después del total, expresando el saldo que resulte á favor del contratista, ó del Estado; en caso de que se haya certificado por mayor cantidad de obra que la que aparezca en la medición y valoración finales.

Fecha y firma.

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

Modelo número 6.

JUNTA DIOCESANA de reparación extraordinaria de edificios eclesiásticos

DIÓCESIS DE.....

CUENTA JUSTIFICATIVA de la inversión de las pesetas (en letra) concedidas para obras por Administración en el por Real orden de de de 191...

CARGO

Pesetas.

Suma concedida para estas obras, cuyo libramiento se cobró en la oficina de Hacienda el día de de 191.....

DATA

- Jornales: Lista número 1. (Cada lista comprenderá una semana)... Lista número 2... Lista número 3... Lista número 4... Materiales: Justificante número 1... Idem número 2... Idem número 3... Idem número 4... 2 por 100 de premio de cobranza del Administrador Habilitado. (1)... Honorarios del Arquitecto.—Justificante número (el que le corresponda)..... TOTAL.....

Table with 4 columns: Pesetas., Cts., Pesetas., Cts. (Empty table for recording amounts)

Se acompañan: Carta de pago del 12 por 100 de utilidades sobre la cantidad recibida por el Administrador Habilitado como premio de cobranza. Carta de pago número del 1,20 por 100 sobre las cantidades abonadas por adquisición de materiales.

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

EL ADMINISTRADOR HABILITADO,

(1) Cuando el importe del libramiento exceda de 5.000 pesetas, se fijará el tanto por 100 de premio al hacerse la conceción.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Juan Lóriga y Herrera-Dávila, Conde del Grove,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 1.º del mes actual, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, de D. Carlos Salas y Marzal.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Marina.

Servicios del General de brigada D. Juan Lóriga y Herrera-Dávila, Conde del Grove.

Nació el día 2 de Agosto de 1853, é ingresó en la Academia de Artillería el 5 de Enero de 1867, no comenzando á contársele el tiempo de servicio hasta el 2 de Agosto de 1869, que cumplió la edad reglamentaria.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Alférez de Ejército.

Obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno en Julio de 1870.

Promovido á Teniente de Artillería en Julio de 1872, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, fué destinado al 4.º Regimiento á pie, encontrándose en Octubre en las operaciones efectuadas contra los insurrectos republicanos del Arsenal del Ferrol, en donde después de tomar parte en el combate sostenido el 15 del propio mes, entró el 17.

Por los méritos que entonces contrao fué recompensado con el grado de Capitán y la cruz roja de primera clase del Mérito Naval.

A solicitud propia le fué concedida la licencia absoluta en Febrero de 1873, volviendo al servicio en Septiembre siguiente, con destino al mencionado 4.º Regimiento á pie.

Desde Marzo de 1874 y perteneciendo al Ejército del Norte, operó contra las facciones carlistas, concurriendo los días 25, 26 y 27 del propio mes á las acciones libradas en San Pedro Abanto, por las que se le concedió la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 27, 28 y 30 de Abril á las de las Mufecas y Galdames, y el 2 de Mayo á la entrada en Bilbao.

En Noviembre del año últimamente citado se le trasladó al segundo Regimiento á pie, disponiéndose en Diciembre que volviera á ser alta en el cuarto.

Hallándose en la Plaza de San Sebastián y destacado en el fuerte de Ametzagaña, prestó diferentes servicios de campaña, asistiendo el 20 de Agosto á la acción de Montevideo; el 15 de Septiembre á la de Urcabe, por la que fué premiado con el empleo de Capitán de Ejército, y el 28 á la de Choritoquieta.

Salió para Hernani el 25 de Enero de 1876; tomó parte en las operaciones de aquel día, contrabatiendo la batería carlista de Antonenea, y continuó en campaña hasta la terminación de la guerra civil en Marzo, nombrándosele en Mayo Ayudante de Profesor de la Academia de Artillería.

En concepto de recompensa reglamentaria por el ejercicio del profesorado, le fué concedido en Junio de 1880 el grado de Comandante.

Ascendió por antigüedad á Capitán de Artillería en Enero de 1882, se dispuso que continuara en la mencionada Academia, como Profesor, otorgándosele por sus servicios en la misma la cruz de Carlos III en Julio del mismo año.

Por el mérito que contrao escribiendo en colaboración un «Tratado de balística», fué agraciado en Octubre de 1883 con el grado de Teniente Coronel.

También fué recompensado, por servicios prestados en el profesorado, con el empleo de Comandante de Ejército en Mayo de 1884.

El Jurado Internacional de la Exposición Universal de Barcelona le concedió en 1888 la medalla de oro de primera clase por el expresado «Tratado de balística».

Al obtener reglamentariamente el empleo de Comandante de Artillería en Enero de 1892, se le dió colocación en el 13 Batallón de Plaza, permaneciendo, sin embargo, en comisión, en la referida Academia hasta que en Junio fué destinado al Parque de Madrid.

Se le otorgó en Agosto siguiente la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar en calidad de recompensa reglamentaria por el profesorado, y en Mayo de 1893 igual condecoración con motivo del acierto con que se dispuso la difícil conducción de un cañón de 21 centímetros y un obtús de 30,5 centímetros desde la estación del Mediodía, de Madrid, al Palacio de Museos y Bibliotecas, para ser instalados en la Exposición Etnográfica, siendo trasladado en Agosto al 10 Regimiento montado.

Desempeñó, sin perjuicio de su destino, las funciones de Vocal de la Junta de táctica y de la Comisión encargada de proponer la organización y dotación del tren de sitio.

Le fué conferido en Mayo de 1894 el cargo de Profesor de S. M. el Rey, en el

que continuó después de su ascenso á Teniente Coronel por antigüedad, en Julio de 1897, hasta que en Septiembre pasó á servir en las islas Filipinas.

Por las excepcionales dotes de amor al estudio y gran aptitud que demostró en el desempeño de dicho cargo le fueron dadas las gracias por S. M. la Reina Regente, concediéndosele además la Encomienda de Carlos III.

A su llegada á las mencionadas islas se encargó del mando del segundo batallón del Regimiento de Artillería de Plaza y de la Castellana de la Real fuerza de Santiago, en Manila, por cuyo Ayuntamiento fué nombrado, en consecuencia, Alférez real, Concejal nato del mismo.

Embarcó para la Península en Marzo de 1898, volviendo á nombrarse en Abril Profesor de S. M. el Rey.

Quedó destinado en Mayo de 1902 á las inmediatas órdenes de S. M., á quien acompañó en los viajes que efectuó en 1903 á varios puntos del Norte, Castilla la Vieja y Aragón.

En Enero de 1904 se le nombró Ayudante-Secretario de S. M. el Rey, habiendo también acompañado á nuestro Augusto Soberano en sus excursiones á varias provincias y á París, Londres, Berlín, Viena y Munich en el citado año y en el siguiente.

Se le promovió, por antigüedad, al empleo de Coronel en Diciembre de 1905, confirmándosele en el expresado cargo de Ayudante-Secretario de S. M.

Por el sereno valor de que dió muestra con ocasión del atentado de que fueron objeto SS. MM. el 31 de Mayo de 1906 en esta Corte, se le concedió en Junio la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

Formó parte del Cuartel Real durante las maniobras efectuadas en el expresado año 1906 por el primer Cuerpo de Ejército, y en 1907 por el octavo, habiendo acompañado á S. M. en los diferentes viajes que desde aquel año hizo á Inglaterra, Francia, Austria y Baviera; á las provincias de Guipúzcoa, Segovia, Málaga, Granada, Toledo y Santander; á las de Cataluña, y á las de Zaragoza, Valencia, Alicante, Sevilla, Palencia, Oviedo, Vizcaya y Huesca, como también á Melilla y á varios otros puntos.

En 1909 marchó á Mesina (Italia), con el fin de socorrer, en nombre de S. M. el Rey, á las víctimas de los terremotos habidos en Calabria y Sicilia, siendo nombrado Gran Oficial de la Orden de la Corona de dicha nación por la manera digna con que supo corresponder á la confianza de nuestro Augusto Soberano en la delicada y piadosa misión que entonces le fué confiada.

Promovido á General de brigada en Febrero de 1913, fué nombrado en el propio mes Ayudante de campo, Secretario de S. M. el Rey.

En Octubre siguiente fué designado para ponerse á las órdenes del Excelentísimo señor Presidente de la República francesa, á quien acompañó durante su permanencia en España, recibiendo en Irún el día 5, y despidiéndole en el puerto de Cartagena el 10.

Con tal motivo fué agraciado con el nombramiento de Gran Oficial de la Legión de Honor de dicha nación.

Prestó servicio de jornada en el Real Sitio de San Ildefonso, Santander, San Sebastián y Sevilla, en diferentes ocasiones en que SS. MM. y AA. RR. permanecieron en dichos puntos.

También acompañó á los Augustos Soberanos en sus diversos viajes por la Península, y en el que efectuaron en el referido año 1913 á Francia, Austria é Inglaterra.

Se dispuso en Julio de 1917, y en virtud de la nueva organización dada á la Casa Militar de S. M. el Rey, que cesara en el cargo de Ayudante de campo, Secretario, nombrándosele en Febrero del corriente año 1918 Jefe de estudios de S. A. R. el Príncipe de Asturias, cargo en que continúa.

Cuenta cuarenta y ocho años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y cerca de tres meses en el empleo de General de brigada, hace el número 4 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces de la Orden del Mérito Militar: rojas de primera y tercera clase, y una de primera y dos de segunda clase, blancas.

Cruces del Mérito Naval de primera y tercera clase, con distintivo rojo y blanco, respectivamente.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Cruz y encomiendas ordinarias y de número de Carlos III.

Gran cruz de Isabel la Católica. Cruz y encomienda de la Legión de Honor, de Francia.

Cruces de primera clase de la Orden de la Espada, de Suecia; de segunda clase de la de San Miguel, de Baviera, y de Oficial de la del Salvador, de Grecia.

Encomiendas de la Orden de Victoria, de Inglaterra; de la Orden colonial francesa, de la Estrella Negra; del Aguila roja, de Prusia, y de las Ordenes de Francisco José y de Leopoldo, de Austria.

Encomienda y placa del Mérito Militar, de Baviera, y de la Orden de Alberto, de Sajonia.

Gran Oficial de la Corona, de Italia; de la Orden Haffiana, de Marruecos, y de la Legión de Honor, de Francia.

Grandes cruces de Isabel la Católica, de San Hermenegildo y del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Medallas de Bilbao, de Alfonso XII, de Filipinas, de Alfonso XIII, de la Regencia y del Patronato de los Somatenes de Cataluña.

Medalla de oro conmemorativa del primer centenario de los Sitios de Zaragoza.

Medalla de plata concedida por S. M. el Rey de Italia con motivo de los terremotos habidos en dicha Nación en 1908.

Está autorizado para usar el distintivo del Profesorado.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la primera División al General de brigada D. Manuel Figueras y Santa Cruz.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Jacopo García y Roure, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Diciembre de 1917, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 19 de la escala de su clase, don Manuel Fontana y Santos, que cuenta la antigüedad y efectividad de 6 de Septiembre de 1911,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Lóñiga y Herrera Dávila, Conde del Grove, la cual corresponde á la designada con el número 47 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

*Servicios del Coronel de Infantería
D. Manuel Fontana y Santos.*

Nació el día 31 de Diciembre de 1857, y comenzó á servir el 30 de Junio de 1871 como Cadete en el Regimiento Infantería de Extremadura, no empezando á contársese sus servicios hasta 1.º de Enero de 1872, en que cumplió la edad reglamentaria.

Cursó sus estudios en la Academia de distrito, de Zaragoza, y en Febrero de 1874 fué promovido al empleo de Alférez de dicha Arma, siendo destinado á prestar el servicio de su clase en el Batallón Reserva de Lérida, con el que emprendió en Agosto operaciones de campaña contra las facciones carlistas por aquella provincia.

En Octubre causó alta en el Batallón Cazadores de Cataluña, y siguió en operaciones por las provincias de Lérida y Tarragona hasta el 26 de Diciembre, que fué trasladado al Batallón Provincial de Logroño.

Ascendió á Teniente, por antigüedad, en Marzo de 1875, y en Junio siguiente pasó á servir al Batallón de Reserva número 30, emprendiendo de nuevo las operaciones de campaña por el Maestrazgo y el distrito de Valencia.

En Enero de 1876 se dispuso que dicho Batallón formase parte del Ejército del Norte; se halló los días 17, 18 y 19 de Febrero, en las acciones de La Solana, Montejurra y rendición de Estella, siendo recompensado con el grado de Capitán por su buen comportamiento en estos hechos de armas, y continuó operando por Navarra hasta la terminación de la guerra civil en Marzo.

Seguía perteneciendo al mismo Batallón, que se denominó más tarde Batallón Reserva de Aranda de Duero, y en Agosto de 1878 se le trasladó al de Cazadores de Madrid.

Asistió al curso de 1881-82 de las Conferencias de Oficiales del distrito de Navarra, y por su aprovechamiento y buena concepción se le concedió al terminarse aquél la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

De Junio á Diciembre de 1883, sirvió á las inmediatas órdenes del Comandante general de la primera División del Ejército del Norte, como Ayudante de campo; estuvo después de reemplazo; en Abril de 1884 se le destinó al Batallón Reserva de Logroño, y en Septiembre de 1886 fué nombrado Profesor de la Academia de Sargentos de Zamora, cargo que ejerció hasta Marzo de 1888, que pasó á servir

en el Regimiento Infantería de Galicia.
Le correspondió el ascenso a Capitán en Julio del año últimamente citado, y se le destinó al Batallón Reserva de Pamplona, trasladándose en Agosto siguiente al Batallón Cazadores de Las Navas.

Cooperó al mantenimiento del orden durante las huelgas de la zona minera de Bilbao, en Junio de 1891.

En las conferencias de Oficiales de su Batallón leyó una Memoria sobre «Diferencias que existen entre la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales militares de 10 de Marzo de 1834 y la vigente de 27 de Septiembre de 1830», trabajo que mereció faes anotado en su hoja de hechos.

Promovido en Mayo de 1894 al empleo de Comandante, por antigüedad, quedó agregado á la Zona de Reclutamiento de Logroño.

De Octubre de 1895 á Enero de 1902, desempeñó el cargo de Secretario del Gobierno Militar de esta provincia; habiéndosele dado las gracias de Real orden en Octubre de 1896, por su cooperación en la organización de expediciones para reforzar los Ejércitos de operaciones de Ultramar.

Sirvió inmediatamente después en el Regimiento de Sicilia; tomó parte en las maniobras realizadas por la 12.ª División en 1902, y en Marzo de 1905 se le nombró, en comisión, delegado de la Autoridad militar ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Guipúzcoa.

A su ascenso, por antigüedad á Teniente Coronel, en Mayo de 1905, se le destinó al Regimiento de Cuenca, pasando en Junio al de la Constitución.

Fue nombrado en Agosto Vocal suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, cargo que desempeñó en comisión, y en Enero de 1906 Jefe de la Caja de Recluta de Pamplona.

Desde Febrero de 1908 ejerció igual cometido en la Caja de Recluta de Ciudad Real, y en varias ocasiones estuvo encargado accidentalmente del mando de la Zona de Reclutamiento y Reserva, y del Gobierno Militar de aquella provincia.

En Abril de 1910 se le destinó á servir en el Regimiento de Wad-Ras, cuyo primer Batallón mandó en Melilla desde el 29 de Mayo al 10 de Junio del mismo año.

Contribuyó en Septiembre de 1911 al sostenimiento del orden en la sexta Región, con motivos de las huelgas.

Ascendió reglamentariamente á Coronel en Octubre siguiente, permaneciendo en situación de excedente hasta que en Marzo de 1912 se le nombró Jefe de la Caja Central del Ejército, afecta al Ministerio de la Guerra.

Le fué confiado en Abril de 1916 el mando del Regimiento de Isabel II, y prestó extraordinarios y meritorios servicios con motivo de la huelga general habida en Diciembre siguiente, por lo que se le dieron las gracias de Real orden.

Durante algún tiempo estuvo encargado accidentalmente del mando de la segunda Brigada de la 13 División.

Desde Mayo de 1917 manda el Regimiento de Wad-Ras, número 50.

Cuenta cuarenta y seis años y cuatro meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.
- Cruz y placa de San Hermenegildo.
- Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con la propuesta elevada por el Consejo de administración del Banco Hipotecario de España,

Vengo en nombrar á D. Nicolás Santafé y Arellano, actual Apoderado general del mismo Establecimiento, para el cargo de Subgobernador, vacante por fallecimiento de D. Juan Coghén y Llorente.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Ruada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Marzo de 1917, desarrollando la ley llamada de Autorizaciones de 2 del mismo mes y año, ordenó la reducción de las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, salvo las excepciones autorizadas por la propia Ley, en un 25 por 100, disponiendo también que la mitad del importe de las vacantes que se amorticen habrán de destinarse á mejorar la situación del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos.

Hasta ahora nada se ha hecho para aplicar al Profesorado público aquella disposición legal que coincide precisamente con el dictamen de altas autoridades científicas y pedagógicas, quienes desde hace muchos años señalaron como orientación de la reforma académica la reducción del número de Profesores y el aumento de su retribución.

Tiempo ha que el Ministro que suscribe, al exponer pública y solemnemente la situación de la enseñanza española y sus posibles soluciones, reconoció la necesidad de dotar mejor al Profesorado, pero también la de imponerle una intensidad y una extensión de su labor docente que sean en igual medida similares á los ejemplos extranjeros que suelen citarse en estadísticas y propagandas.

Por otra parte, forzoso es reconocer que la mayor parte de los Centros de enseñanza de nuestro país tienen una superabundancia de Profesores que no guarda relación ni con la distribución de estudios en los Establecimientos análogos de otros pueblos, aun aquellos cuyos alumnos se cuentan por millares, ni menos aún con el régimen racional, tan distante de toda burocracia pedagógica, que distingue á las naciones, cuya cultura y cuyos progresos contemplamos y hemos de imitar en lo posible.

A todo lo que queda sintéticamente expuesto aún ha de añadirse, en justifica-

ción del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la firma de V. M., la consideración notoria de que habiendo de demandar al contribuyente nuevos é importantes sacrificios para atender al desarrollo de la enseñanza, importa mucho rodear esta obra, desde el primer día, de un ambiente de austera gestión que produzca en los ciudadanos el convencimiento de que aquellos sacrificios no serán estériles ni habrán de aplicarse á nada que no acredite, lealmente considerado, el noble fin con que se les solicita por el Poder público.

Sin ánimo de ofrecer la propuesta del Decreto que sigue como solución definitiva, sino simplemente como iniciación de una obra que habrá de lograr cabal desarrollo mediante acuerdos circunstanciales de los Claustros respectivos, y resoluciones de ley acomodadas á la especial naturaleza de cada uno de los Centros de enseñanza, el Gobierno cumple desde luego, el deber que le imponía el mandato del Parlamento y se apresta á realizar con autoridad, la obra de impulsión y transformación que habrá de traducirse en las cifras del próximo presupuesto.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción Pública, sea cualquiera su grado, clase ó especialidad, deberán en lo sucesivo amortizar una de cada cuatro vacantes de Cátedras que ocurran.

La asignatura correspondiente se confiará, en concepto de acumulada, á un Catedrático ó Profesor numerario del mismo establecimiento.

A tal efecto, el Claustro respectivo elevará al Ministro propuesta razonada.

Art. 2.º El Catedrático que desempeñe Cátedra acumulada recibirá en concepto de gratificación la mitad del sueldo de entrada, según el escalafón correspondiente. La mitad restante será dada de baja en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3.º El número de plazas de Catedrático que hayan de amortizarse por virtud del presente Decreto no será en ningún caso menor del 25 por 100 de la respectiva plantilla.

Art. 4.º La Subsecretaría y la Dirección general de Primera enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes formularán inmediatamente relaciones de las Cátedras que en la ac-

tualidad se hallaren vacantes para aplicar á las mismas en la proporción establecida las disposiciones que se contienen en este Decreto.

De ellas sólo se exceptuarán las Cátedras cuyos concursos estuvieren ya anunciados y las en que se hubiere abierto el plazo para recibir solicitudes de los que desearan concurrir á la respectiva oposición.

Art. 5.º En término de diez días se insertará en la GACETA DE MADRID las relaciones á que se refiere el artículo anterior, así como la de las Cátedras á las que se haya aplicado el turno de amortización, que quedará en tal forma establecido desde hoy.

Art. 6.º Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que en cada caso procedan y que se seguirán publicando cuando á ello haya lugar, la Subsecretaría del Ministerio y la Dirección General de Primera enseñanza insertarán mensualmente en la GACETA relaciones que resumán el movimiento de vacantes ocurrido en el mes de que se trate, así como expresamente las á que se haya aplicado el turno de amortización que establece el presente Decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Proponiéndose al Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, á las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde á este criterio de justicia, por lo que concierne á los aceites, en las normas que á continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite varia-

ciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida á las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan, debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando á las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, á todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar á la venta de un artículo á precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse en ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva á América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación á las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse á los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes á que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar á la obligación de tener á disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender á éste á precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación

en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, á 1,45 pesetas litro, equivalente á 18,25 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1,60 pesetas litro, equivalente á 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones ó incautaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las que formularán

Con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga á tener á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálico ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga á reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúan á los países americanos, conforme á lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación á América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.

MAURA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Interesado de este Ministerio por el de Hacienda que se dé á conocer á

las Autoridades judiciales el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 70 de la nueva Instrucción para realizar los trabajos catastrales de la riqueza urbana, aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, en el que, á fin de facilitar la labor de los funcionarios de la Hacienda encargados de dichos trabajos, se les previene que cuando los propietarios ó sus representantes impidan la inspección ocular no permitiendo la entrada en la finca, impetren el auxilio de la Autoridad judicial.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Jueces de primera instancia tengan en cuenta el mencionado precepto, para proceder con arreglo á las leyes en los casos de que se solicite de los mismos el auxilio á que la mencionada Instrucción se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Lista de los solicitantes admitidos á las oposiciones de Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

- 1 D. Enrique Tejerizo Ayuso.
- 2 Rufino Bañón y Pascual.
- 3 Hipólito González Reboilar.
- 4 Jesús Mérida N. Cepeda.
- 5 Antonio Bellver Cano.
- 6 Manuel Valls Herrera.
- 7 Matías Domínguez Ballarín.
- 8 Ramón María Collados-Valdivia y Caro.
- 9 Tomás Sastre Gamundi.
- 10 Eligio Martínez García.
- 11 Manuel Ramón de Bedmar y Larraz.
- 12 Ignacio Alonso Linares.
- 13 Alberto Elías y Martínez Delgado.
- 14 Jesús Puig Martínez.
- 15 José del Río Hernández.
- 16 Luis Fornés Pallarés.
- 17 Fernando Campos Franco.
- 18 Francisco Durá Domenech.
- 19 José Asín Carrera.
- 20 Tiburcio Alba Alarcón.
- 21 Juan Antonio Egea Torres.
- 22 Manuel Martínez Piña.
- 23 Isidoro de la Torre Bayona.
- 24 Antonio Recio Ortega.
- 25 Joaquín García González.
- 26 Ramón Clemente Vallano.
- 27 José María Marcilla y Murillas.
- 28 Felipe Granizo León.
- 29 Francisco Pons y Lamo de Espinosa.

- 30 D. Eduardo Canencia Gómez.
 - 31 Luis Rodríguez y Ponce de León.
 - 32 Agustín Huidobro y Quintana.
 - 33 Gregorio Carlos Barrasa Gutiérrez.
 - 34 Jana Martín de Rosales y Lozano.
 - 35 Jerónimo Jiménez Vela.
 - 36 Rafael Jiménez Vida.
 - 37 Vicente Furió Durá.
 - 38 Eduardo López Pelop.
 - 39 Amador García Serrano.
 - 40 Alvaro Fernández Ramudo.
 - 41 Antonio Morano Sevilla.
 - 42 Andrés María Terrer Allagema.
 - 43 Francisco Pañá Mediano.
 - 44 Alfredo Meca y Romero.
 - 45 César González Marcos.
 - 46 Rafael López de Heró y Moya.
 - 47 Francisco Jesús Polo y Polo.
 - 48 Mariano Mingot Shelby.
 - 49 Enrique Moret y Arroyo.
 - 50 Manuel Alvarez de la Braña y Alcalde.
 - 51 Luis Rossignoli y Rossignoli.
 - 52 Antonio González Vigil.
 - 53 Florencio Valenciano Oliva.
 - 54 José Escalada Hernández.
 - 55 Marcelino Alonso y Vidal.
 - 56 Rafael Orduña Torregrossa.
 - 57 Manuel Martínez Ortiz.
 - 58 José Abarca Cámara.
 - 59 Juan José Barranechea Laverón.
 - 60 Jaime Lasala y Gravisaco.
 - 61 Francisco Martínez y García.
 - 62 Virgilio de la Vega y García.
 - 63 Pedro Manuel Casado Guño.
 - 64 Julio Guerra Salado.
 - 65 Emilio Martínez Borsó.
 - 66 Miguel García Granero.
 - 67 Ildefonso Vidal Serrano.
 - 68 Raimundo Lamparero Guijarro.
 - 69 Francisco Giménez Castellanos.
 - 70 Juan Castrillo y Santos.
 - 71 Jesús García Martínez.
 - 72 Esteban Madruga y Jiménez.
 - 73 Angel de la Torre y del Cerro.
 - 74 José María Bianco y Serrano.
 - 75 Ambrosio Martí Sastre.
 - 76 Fernando Sacristán Catalina.
 - 77 Carlos Maestro Pérez.
 - 78 Florentino García de los Huertos y Rey.
 - 79 Federico Cibrián Miegimolle.
 - 80 José Joaquín Antón y García del Pezo.
 - 81 Jerónimo Vida-Lumpié.
 - 82 Agustín Alvarez de Sotomayor Castillo.
 - 83 Vicente Enriquez de Salamanca y Sánchez.
 - 84 Leopoldo Borsu Pi.
 - 85 José Joaquín Saavedra y Gaitán de Ayata.
 - 86 Enrique Isla Bolomburu.
 - 87 Lorenzo Félix de Prat y Hernández de la Rúa.
 - 88 Andrés Alpañés Valdivieso.
 - 89 Leopoldo Lorenzo y Tonza.
 - 90 Manuel Salazar Ibáñez.
 - 91 Antonio Masada Bouso.
 - 92 León María del Campo y Duarte.
 - 93 Juan Martínez Ortiz.
 - 94 Joaquín Martín y Simón.
 - 95 Juan Naranjo y Moreno.
 - 96 Manuel Arévalo Carrasco.
- Madrid, 30 de Abril de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Hacienda General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.630 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SERIES
	Pesetas.	
9.337	100.000	Oviedo.—Barcelona.—Barcelona.
23.459	60.000	Madrid.—Madrid.—Barcelona.
7.335	20.000	Madrid.—Madrid.—Zaragoza.
24.186	1.500	Barcelona.—Sevilla.—Sevilla.
1.683	1.500	Valencia.—Madrid.—Madrid.
27.221	1.500	Gandía.—Madrid.—Madrid.
26.906	1.500	Madrid.—Madrid.—Madrid.
31.221	1.500	Barcelona.—Sanlúcar la M.—Cabra.
30.187	1.500	Castellón.—Castellón.—Castellón.
12.937	1.500	Avilés.—Barcelona.—Barcelona.
30.109	1.500	Jerez de la F.—Jerez de la F.—Jerez de F.
19.012	1.500	Barcelona.—Algeciras.—Málaga.
18.764	1.500	Granada.—Sevilla.—Granada.
9.714	1.500	Madrid.—Madrid.—Barcelona.
2.827	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Barcelona.

Madrid, 1 de Mayo de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Rojas Bago, María Trinidad Pérez Costales, Teresa Calvo García, del Colegio de la Paz; Rosario López Martínez, Enriqueta Meneses Villalvilla, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Mayo de 1918. — Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Mayo de 1918.

Ha de constar de dos series de 20.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos á cuatro pesetas; distribuyéndose 329.975 pesetas en 1.633 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
18 de 2.000.....	20.800
137 de 400.....	474.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600

PREMIOS	PESETAS
2 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	3.000
2 idem de 1.000 id. id. para los del premio segundo.	2.000
2 idem de 600 id. id. para los del premio tercero.....	1.200
1.503	829.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sebreñtiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que

tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Enero de 1917. — El Director general, F. Gardiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Castillejo de Dos Casas el anticipo de 2.500 pesetas, con las condiciones que constan en el acuerdo de la Junta municipal para la construcción del camino vecinal de Castillejo de Dos Casas á la estación de Fuentes de Oñoro.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del citado Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder un anticipo de 1.295 pesetas al Ayuntamiento de Mula y 1.942,50 pesetas al Ayuntamiento de Pliego, para la construcción del puente sobre el río Pliego en el camino vecinal de Lorca á Pliego.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Somotín el anticipo de 6.300 pesetas y al de Purchena el de 2.887,50 pesetas, con las condiciones que constan en los acuerdos de sus Juntas municipales respectivas, para la construcción del camino vecinal de Somotín á la estación de Purchena.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Almería.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José de Solís Berdolo, solicitando ampliar un aprovechamiento de aguas del río Turia, en el Molino de Arriba, término de Chuililla, á instalar una nueva central eléctrica:

Resultado que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, presentándose en el periodo de información pública una reclamación del

Ayuntamiento de Chulilla, pidiendo se garantice la dotación de la acequia de riego de las huertas de dicho pueblo:

Resultando favorables á la concesión los informes oficiales:

Considerando que la reclamación presentada queda atendida con las condiciones que se impondrán,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada por D. José de Solís, de ampliación hasta 5.000 litros de agua por segundo del aprovechamiento de aguas del río Turia, que posee en el Molino de Arriba, término de Chulilla, para la producción de energía eléctrica, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras de la presa y canal de derivación se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, previa la constitución de un depósito del 1 por 100 de las obras que afecten al dominio público.

2.ª La coronación de la presa se referirá á un punto situado fuera del alcance de las máximas avenidas, y al recibir las obras se hará constar en el acta de recepción el desnivel entre dicho punto y la cota de coronación, que será la fijada en el proyecto.

3.ª No podrá el concesionario producir remansos en el canal ni en el embalse para el mejor funcionamiento de la fábrica, debiendo aprovechar en cada momento el agua que conduzca el río (hasta el gasto de 5.000 litros concedido) sin retenerla ni embalsarla sobre el embalse producido por la presa.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, se tendrán presentes las reglas siguientes:

a) Las compuertas de entrada del agua en las turbinas y las del canal de desagüe no podrán estar cerradas á la vez, debiendo darse salida siempre por una ú otra, ó por ambas á la vez, á toda la cantidad de agua que penetre en el canal de derivación por las compuertas de toma;

b) Cuando el agua no rebase la coronación de la presa, no podrán cerrarse las compuertas de toma del canal, y si por cualquier circunstancia fuera preciso cerrar la toma, se abrirán las compuertas de limpieza de la presa, de tal manera que el nivel del embalse no varíe;

c) Cuando por cualquier circunstancia sea preciso vaciar el canal, el embalse, ó ambas cosas á la vez, se dará aviso á las Comunidades de regantes que existiesen para que marquen la hora en que puede verificarse la operación sin perjuicio para los riegos;

d) Para llenar nuevamente el embalse ó canal se dará también previo aviso á las Comunidades de regantes, debiendo dejarse abiertas las compuertas de la presa en una cantidad tal, que sólo se remanse la quinta parte del agua que conduzca el río, hasta que estén llenos el embalse y el canal, en cuyo momento podrá empezar de nuevo el funcionamiento de la fábrica;

e) Si en cualquier momento la Administración tuviese sospechas de que se faltase á alguna de las reglas anteriores, autorizará á las Comunidades de regantes para que nombren un vigilante por cuenta del concesionario, al objeto de que inspeccionase y vigilase el funcionamiento de las compuertas y cuanto tenga relación con las alteraciones en el régimen del río. Dicho concesionario no podrá reclamar sobre la procedencia del nombramiento ni sobre el tiempo que

dure la vigilancia, aunque la Administración acuerde que éste sea indefinido, esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el concesionario por la falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores.

4.ª El concesionario está en la obligación de ejecutar en el canal de derivación las obras necesarias para impedir las pérdidas por filtración, una vez comprobado que son mayores que las que se producen en el río entre la toma y el desagüe.

5.ª La Administración podrá en todo tiempo comprobar si se reintegran totalmente al río las aguas utilizadas, salvo las pérdidas naturales por evaporación, etcétera, y exigir la colocación de módulos que lo acrediten.

6.ª Se amplía el salto útil que existe actualmente á 11,50 metros, que resultan de utilizar el desnivel total existente entre el nivel del agua en el canal al entrar en la fábrica y el mismo en el canal de salida.

7.ª El concesionario queda obligado á respetar los derechos de la acequia de riego de Chulilla, para lo cual en el plazo improrrogable de tres meses, á partir de la concesión, deberá presentar un proyecto de las obras necesarias para asegurar á dicha acequia su dotación, que habrá que estudiar cuál es, y se determinará de un modo claro la forma en que reciba dicho caudal. Mientras no esté aprobado este proyecto no podrá realizarse la recepción de las obras ni será válida la concesión.

8.ª Siendo preferente el servicio del pantano de Bensañer ó de cualquier otro que con fondos del Estado ó subvencionado por éste se construya en lo sucesivo (aguas arriba de Chulilla), de los comprendidos en el plan aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, el concesionario no tendrá derecho á reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras mermase ó disminuyese el caudal del río, aun por bajo de los 5.000 litros por segundo que se conceden, ni por la aplicación de lo prevenido en la cláusula 3.ª de dicho Real decreto.

9.ª Las obras que se autorizan actualmente deberán empezarse en el plazo de un año, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y la totalidad de la instalación deberá estar terminada antes de tres años, á contar de su principio.

10. Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe por sí ó por el Ingeniero en quien delegue, verificará una visita á las obras, efectuando un reconocimiento minucioso á fin de ver si se han cumplido las condiciones de la concesión y las que durante la construcción se hayan podido fijar, y del resultado se extenderá un acta por triplicado que se someterá á la aprobación de la Superioridad antes de dar por recibidas las obras, sin cuyo resultado no se devolverá la fianza prestada por el concesionario, ni se autorizará la explotación del canal.

11. El concesionario deberá respetar las servidumbres impuestas sobre los terrenos que se atraviesen por las obras, tanto de paso como de aguas y demás que existan al otorgarse la concesión, así como responderá á todos los daños y perjuicios que con motivo de las obras se ocasionen.

12. Las obras se ejecutarán con arreglo á los buenos principios de la construcción y el concesionario se obliga á cumplir las órdenes que se le den por el personal encargado de la inspección, tanto

en la construcción como en la conservación.

13. Si fueran necesarias obras de reparación ó de ejecución no previstas, el señor Gobernador de la provincia podrá ordenarlas á costa del concesionario, caso de no ser hechas por éste.

14. La concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de cuantas reclamaciones puedan presentarse.

15. Todos los gastos que origine la confrontación ó informe de los proyectos de obras, la comprobación de replantíos, las visitas de inspección, los reconocimientos, etc., serán de cuenta del concesionario, á menos que sean debidos á instancia de tercero, en cuyo caso habrá de estarse á lo señalado en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones dictadas ó que se disten antes de confirmarse la concesión con la recepción de las obras.

16. El concesionario deberá justificar en un plazo de cinco años, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utilizan el caudal total concedido, y, caso contrario, se considerará en la parte de agua no utilizada como caducada la concesión, que no le dará derecho para oponerse á otros aprovechamientos que se soliciten para las aguas sobrantes, y si el concesionario la desea utilizar nuevamente, deberá incoar expediente especial, pudiendo adoptar la Administración cuantas medidas crea necesarias para asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición, evitando monopolios que redundarían en perjuicio de otros aprovechamientos que pudieran crearse, y, por tanto, de la riqueza nacional.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión se considerará como caso de caducidad, y, hecha tal declaración, se procederá conforme á las disposiciones vigentes y á lo establecido para los casos de esta naturaleza.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Valencia.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Fiol Martí, vecino de esa población y con domicilio en la calle de Argüelles, número 349, tercero, solicitando del señor Ministro de Fomento, en representación de la casa Duncan Electric, M. I. G. C., Lafayette U. S. A., la aprobación oficial de los contadores eléctricos tipos M 2 L y M 2 P:

Resultando que D. Antonio Fiol Martí tiene acreditada su representación en poder exhibido en este Ministerio con ocasión del expediente incoado sobre aprobación del contador eléctrico Duncan tipo M 2:

Resultando que á dicha solicitud y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1906, se han acompañado las Memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Inspección y Verifi-

cación de contadores eléctricos de Barcelona, después de someter á los citados contadores á las pruebas y experiencias reglamentarias, emitió informe favorable á su aprobación:

Considerando que los mencionados contadores reúnen las condiciones reglamentarias para ser aprobados:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos exigidos por los artículos 25 al 33, inclusive, de las vigentes Instrucciones y el 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar los contadores eléctricos tipos M 2 L y M 2 P, construídos por la casa Duncan Electric Mfg. Co. Lafayette Indiana U. S. A., y solicitada en representación de la misma por D. Antonio Fiol Martí.

2.º Que se devuelva á D. Antonio Fiol Martí un ejemplar de los referidos planos y Memoria, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenezcan, como asimismo el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior de los citados contadores.

4.º Que de cada uno de los mencionados tipos se remita un modelo á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, traslado á V. E. para su conocimiento, el de la Verificación é interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1918.—El Director general, Vicente Cantos y Piquerola. Señor Gobernador civil de Barcelona.

Forma de verificación y comprobación del contador de vatios-hora para corriente alterna trifásica equilibrada, tipo M 2 L, construído por la casa Duncan Electric Mfg. Co. Lafayette Indiana, Estados Unidos de América.

1.º Los Laboratorios destinados á la verificación de estos tipos de contadores deberán estar dotados á lo menos de dos

vatímetros con sensibilidad de corriente apropiada á la capacidad de los contadores que trate de verificarse y que no alcancen un error máximo del 1 por 100.

Asimismo deberán tener resistencias adecuadas para determinar las cargas á que deban verificarse, bobinas de auto inducción que podrán ser intercaladas en el circuito de cargas no inductivas, y un buen reloj cuentasegundos.

2.º Perteneciendo estos contadores al tipo motor, su verificación se efectuará con sujeción á cuanto determina el Reglamento vigente para contadores de esta índole.

3.º La verificación en el domicilio de los abonados, se practicará asimismo conforme queda indicado en el párrafo anterior.

4.º Para la comprobación en los domicilios de los abonados, se procederá cerciorándose ante todo de su buena instalación en el tablero y del estado en que se encuentran los precintos colocados en el Laboratorio al tiempo de proceder á su verificación.

En caso de que como consecuencia del examen que se acaba de mencionar, el Verificador juzgue conveniente hacer pruebas del contador, las llevará á efecto bajo las cargas que estime oportunas, contando para cada una de ellas el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilla practicada al efecto en la tapa) en dar un número determinado de revoluciones completas, y comparando la lectura media de los aparatos con la que acuse el contador, deducido de la constante grabada en la cubierta que se halla determinada en vatios por vuelta del disco.

5.º El precinto de estos contadores, será exterior, valiéndose á este efecto de un alambre ó hilo fuerte que pase por los orificios que presentan las hembras de cierre de la tapa ó envoltente protectora, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador, sin inutilizar los aludidos precintos.

6.º Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, así como el nombre y domicilio del abonado.

Forma de verificación y comprobación del contador de vatios-hora para corriente alterna trifásica de tres y cuatro hilos con cargas equilibradas ó desequilibradas, tipo M 2 P, construído por la Casa

Duncan Electric Mfg. Co. Lafayette, Indiana, Estados Unidos de América.

1.º Los Laboratorios destinados á la verificación de estos tipos de contadores, deberán estar dotados á lo menos de dos vatímetros para cuando se trate de verificar los trifásicos sin neutro, y de tres vatímetros para los trifásicos con neutro, todos ellos con sensibilidad de corriente apropiada á la capacidad de los contadores que trate de verificarse, y que no alcancen un error máximo del 1 por 100.

Asimismo deberán tener resistencias adecuadas para determinar las cargas á que deban verificarse, y un buen reloj cuentasegundos.

2.º Perteneciendo estos contadores al tipo motor, su verificación se efectuará con sujeción á cuanto determina el Reglamento vigente para contadores de esta índole.

3.º La verificación en el domicilio de los abonados se practicará asimismo, conforme queda indicado en el párrafo anterior.

4.º Para la comprobación en los domicilios de los abonados se procederá cerciorándose ante todo de su buena instalación en el tablero, y del estado en que se encuentran los precintos colocados en el Laboratorio al tiempo de proceder á su verificación.

En caso de que como consecuencia del examen que se acaba de mencionar el Verificador juzgue conveniente hacer pruebas del contador, las llevará á efecto bajo las cargas que estime oportunas, contando para cada una de ellas el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilla practicada al efecto en la tapa) en dar un número determinado de revoluciones completas y comparando la lectura media de los aparatos con la que acuse el contador, deducido de la constante grabada en la cubierta que se halla determinada en vatios por vuelta del disco.

5.º El precinto de estos contadores será exterior, valiéndose á este efecto de un alambre ó hilo fuerte que pase por los orificios que presentan las hembras de cierre de la tapa ó envoltente protectora en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador sin inutilizar los aludidos precintos.

6.º Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la tapa una etiqueta, en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, así como el nombre y domicilio del abonado.